



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 6a

 18/03/2025 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 17

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 145-151

EXPEDIENTE SAC: 12324123 - RONEN, STEINBERG C/ FIGUEROA, MARIA ALEJANDRA - ABREVIADO -
CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 17 DEL 18/03/2025

SENTENCIA

CORDOBA, 18/03/2025.

Y VISTOS: Los autos caratulados: “**RONEN, STEINBERG C/ FIGUEROA, MARIA ALEJANDRA - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM. ORAL**” (EXPTE. N° 12324123), para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Número Ciento Cuarenta y Cuatro de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro dictada por la Sra. Juez titular del juzgado de Primera Instancia Civil Comercial Conciliación y Familia Secretaria Tercera de la ciudad de Carlos Paz, Dra. Viviana Rodríguez, quien resolvió: “**I. Rechazar la demanda por incumplimiento contractual incoada por Ronen Steinberg, DNI N° 92.531.534, en contra de María Alejandra Figueroa, DNI 29.964.146, lo que así decido. II. Imponer las costas a la parte actora vencida (art. 130 C.P.C.C.) III. No regular honorarios a la letrada de la parte actora, en esta oportunidad (arg. art. 26, contrario sensu). Prot...”.-**

El Tribunal planteó las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Previo sorteo de ley los Señores Vocales votaron de la siguiente manera:

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA PRIMERA CUESTION DIJO:

I.- Con fecha 6/12/2024 expresa agravios el apelante. En primer lugar indica que en la sentencia impugnada se ha valorado incorrectamente la prueba documental. Reproduce lo dispuesto en primera instancia en torno a la carta documento enviada por su parte y se queja de que se haya considerado que la misma era un simple acto unilateral y que nada aporta al nacimiento del contrato alegado. Insiste que de la simple lectura del texto de la carta surge claramente la existencia de un contrato de mutuo entre su mandante y la demandada, detalle del monto de dinero entregado, la fecha en que dicho monto fue entregado y el lugar de entrega y fecha que debía ser restituido con más sus intereses y gastos. Transcribe el texto de la carta documento, y señala que se trata de una exteriorización clara de las condiciones previamente pactadas entre las partes de manera verbal, modalidad válida para la celebración de dicho contrato regulado expresamente en su art. 1525 CCCNy sobre el cual no se impone ningún requisito de forma.-

Manifiesta que las condiciones del contrato de mutuo celebrado entre las partes se refuerzan con los dichos del testigo Carlos Azaretti. Reproduce lo manifestado por el testigo en la audiencia complementaria.-

Continúa diciendo que a la fecha del envío de la carta documento por su mandante, la obligación asumida por la demandada no había sido cancelada, por ello se la interpela a su cumplimiento y se la emplaza de manera expresa.-

Señala que de la prueba analizada quedan demostrados los tres extremos relevantes de la cuestión discutida: La celebración de un contrato de mutuo entre actor y demandada, la entrega efectiva de los montos comprometidos por parte

del actor y la falta de restitución por parte de la demandada. Asevera que la falta de restitución de los fondos por parte de la demandada, motivó la interpelación de parte de su mandante vía emplazamiento por carta documento como última instancia para una solución del conflicto de manera extrajudicial y ante la negativa a cumplir por parte de la demandada, a su constitución en mora. Que ante dicho requerimiento, la demandada hizo silencio deviniendo de tal forma la interposición de la demanda como último mecanismo para obtener su mandante la restitución de los fondos entregados.-

Considera que lo dicho se refuerza con la nueva normativa del CCyC en cuanto establece en su art. 894 inc. a) que en las obligaciones de dar y de hacer la prueba recae sobre quién invoca el pago. Refiere también a que el art. 895 el CCyC legisla que el pago puede ser probado por cualquier medio, salvo que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado o revestido de ciertas formalidades. A tenor de lo anterior, esgrime que por lo tanto si la demandada quisiera negar la deuda, a ella le compete ofrecer y diligenciar la prueba pertinente de la que surja el pago de la misma. Pone de relieve que por el contrario la demandada no contestó el emplazamiento realizado por carta documento, no compareció a estar a derecho, no contestó la demanda ni ofreció prueba que demostrara acabadamente haber cancelado la obligación por ella asumida.-

Concluye en que de la interpretación armónica de la prueba documental y testimonial ha quedado acabadamente acreditada la forma de pago, monto fijado de devolución y plazo de devolución generando la razonable convicción sobre la existencia, contenido del contrato de mutuo y su ulterior incumplimiento.-

En segundo lugar cuestiona la manera en que se ha valorado la prueba. Sostiene que el sentenciante merita cada uno de los elementos de prueba arrimados al

proceso, de manera individual concluyendo que del análisis de cada uno de ellos no logra generar convicción suficiente para tener por acreditada la existencia del contrato de mutuo entre su mandante y la demandada. Sostiene que todas las pruebas acompañadas al proceso deben ser analizadas en su conjunto ya que se complementan entre sí generando convicción suficiente. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Arguye que del análisis en conjunto de toda la prueba acompañada al proceso, queda plenamente acreditada la existencia de un acuerdo verbal de mutuo como así también de la entrega efectiva del dinero y el incumplimiento por parte de la demandada de restituir los fondos. Que de no haber mediado incumplimiento por parte de la demandada, ésta no habría sido intimada mediante carta documento y si hubiera respondido de manera positiva tal emplazamiento no se habría interpuesto la demanda.-

Nuevamente cita otros fragmentos de la resolución impugnada y aduce que de ellos surge que la A-quo da por acreditado un cumplimiento de su obligación por parte de la demandada cuando esta dice: *“te di dólares correspondientes”*, hecho que fue negado por su mandante y no probado por la demandada, siendo que era ella la obligada a acreditar tal pago.-

Insiste en que la afirmación de la demandada al decir ***“Yo te voy a ubicar porque te di los dólares correspondientes y te los tuve que mandar con alguien”***; es falsa y fue categóricamente negada por su mandante y debe interpretarse como un reconocimiento de deuda por parte de la demandada. Reitera que ha quedado comprobada la existencia de un contrato de mutuo que se celebró de manera verbal, la entrega efectiva de la suma de dinero convenida y la falta de cumplimiento de la demandada. Solicita por ello se revoque la sentencia apelada dictando un nuevo pronunciamiento haciendo lugar a la

demanda en su totalidad, acorde a derecho basado en un análisis correcto de la prueba aportada, todo con especial imposición de costas a la demandada.-

II.- Corrido el traslado en los términos del art. 372 a la demandada, la misma lo evacúa con fecha 5/2/2025. Dictado y firme el proveído de autos queda la causa en estado de dictar resolución.-

III.- Ingresando al análisis del recurso impetrado, la cuestión a resolver estriba en determinar si la sentencia que rechaza el contrato de mutuo resulta ajustada a derecho.-

En primera instancia se rechazó la pretensión del actor bajo el argumento de la escasa prueba en lo que a la existencia del contrato respectaba. De allí que ante la queja del apelante se torna necesario realizar un nuevo examen de la prueba aportada.-

De las constancias de autos se advierte que al interponer la demanda el accionante acompaña como prueba documental una carta documento remitida por la demandada hacia su persona fechada el 1/12/2021, carta documento remitida por él hacia la demandada de fecha 7/1/2022 y Acta de fecha 29/4/2022 en la que el escribano Arturo E. Guardia Penfold constata los mensajes exhibidos por “WhatsApp” y por mensajes de texto, entre los números de celulares +54 351 563-4281 (titularidad de María Alejandra Figueroa, según informativa diligenciada por AMX ARGENTINA S.A. – CLARO con fecha 27/05/2024) y el numero +54 9 11 6254-2202 (de titularidad del Sr. Steinmberg, según informativa diligenciada ante Personal Flow con fecha 03/05/2024). Por su parte en la Audiencia complementaria (del 6/6/2024) declaró como testigo el Sr. Carlos Alberto Azzaretti.-

Analizando las probanzas referidas, surge que las partes se conocían. Ello puede inferirse de los términos de las cartas documentos acompañadas, así como de las

conversaciones transcritas en el acta de constatación. Por otra parte, de la carta documento de fecha enero de 2022 se desprende claramente que hubo una intimación a una restitución de un préstamo por parte del actor a la demandada sin que haya constancia de que la demandada hubiera enviado otra carta documento posterior contestando tal intimación y negando la existencia del mutuo. Tampoco compareció a defenderse contestando la demanda. En este orden de ideas, el art. 192 del CPCC establece: *“En la contestación, el demandado deberá confesar o negar categóricamente los hechos afirmados en la demanda, bajo pena de que su silencio o respuestas evasivas puedan ser tomadas como confesión. La negativa general no satisface tal exigencia. Deberá también reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos que se acompañen, bajo pena de tenerlos por reconocidos o recibidos, según el caso...”*.-

El precepto incorpora la carga de contestar la demanda bajo pena de que su silencio pueda ser tomado como confesión. Se genera así una presunción judicial en contra que será valorada por el juez en la sentencia juntamente con los otros elementos probatorios. Luego, si bien contestó agravios en esta alzada, defiende la sentencia impugnada pero no niega de manera asertiva los hechos invocados por el actor.-

Siguiendo con el examen de las probanzas adjuntadas, de los intercambios por *Whatsapp* y Mensajes de texto constatados por el escribano en el teléfono móvil del actor, en lo que respecta a la existencia de una entrega de dinero de una parte a la otra, el 20 de octubre de 2021 del número que se le atribuye a la demandada se habría enviado el texto: (hora 10:59) *“ Ronen. Consulta pudiste conseguir el resto? ”* y la respuesta del número del accionante a la demandada (Hora 11:00 hs)

“Aun no Ale.. te aviso en trascurso del día, para que tengas panorama claro”.

Posteriormente, de fecha 26/10/2021 en el acta se consigna: *“mensajes del requirente a Alejandra: (hora 26:20 hola Ale.. buenas tardes!!... disculpa no haberte respondido pero nuevamente estuve internado 3 días x el maldito post covd; (hora 16:22) no termine de entender tu ultimo mensaje.....pero si interpreto que quieres devolverme el dinero, yo mañana estaré en córdoba y evitas mandar a alguien a Carlos paz”* (lo resaltado nos pertenece). La respuesta a tal mensaje fue transcripto también en el acta de constatación de la siguiente manera: *“mensajes de ALEJANDRA al REQUIRENE: (hora 16:40) Estoy estudiando ahora apenas pueda te lo hago llegar, (hora 16:44) Y gracias! Espero que te mejores; (hora 16:44) Saludos!; mensajes del 30 de Octubre del año 2021: mensaje del REQUIRENTE a ALEJANDRA: (hora: 10: 18) Hola Ale.. Buen Día.... Deseo que hayas rendido con éxitos..... (hora 10:19) Necesito coordinar contigo el tema del dinero.... Yo mediodía estaré en cba... si no tenes todo dame 200 mil y fines de noviembre los otros 125 mil... (hora 10:19) Aguardo tu confirmación; (hora 12:30) Ale..... x favor. Necesito el Lunes 200 mil”.* Asimismo, se indica que por mensajes se constataron lo siguientes intercambios entre el Movil +54 9 3515634281 y +54 9 3515634281 *“Miércoles, 3 de Noviembre del 2021: mensajes de ALEJANDRA al REQUIRETNE (hora 18:59) Yo te voy a ubicar porque te di los dólares correspondientes y te los tuve que mandar con alguien porque sos realmente un acosador. La fortaleza de tu agravio demuestra la debilidad de tu argumento (hora 19:01) Tomo tu msj como amenaza y la verdad me da miedo. Realmente no entendiste nada. No tuve jamás interés por vos de la forma que vos conmigo y te lo deje plasmado. Pensé que eras un amigo pero no.; (hora 19:01) El acoso de tu parte también es violencia de género. Se que te molesta no lograr tu*

objetivo conmigo pero esa es la realidad. Y te bloqueo haciéndote la cabeza. Esas amenazas de que trabajas para inteligencia no eran un chiste. Ahora me doy cuenta que las denuncias de tu esposa no son mentira; mensaje del REQUIERENTE a ALEJANDRA: (hora 21:13) Perdón Alejandra..... me parece que te estas desubicando y muy feo... acoso de que?..... Pero bueno, dejémoslo ahí.... quiero la plata que te di.... son 325 mil pesos y hace tu vida....; (hora21:17) Quiero que me devuelvas la plata que me pediste... aca no vino nadie ni con pesos ni con dólares.... te pido me pases el tel de la persona que vendría así coordino con él....: (hoy 21:18) NO quiero creer que te hagas la enojada o la acosada para no devolverme el dinero Tengo filmado todo.... (hora 21:39) Mira Alejandra Figueroa... mañana depositame a mi cuenta del Santander (sabes muy bien el número) los 325 mil pesos y no te molestes a nadie y bla bla... ”.-

Las conversaciones reproducidas refuerzan lo alegado por el actor respecto a la existencia de un mutuo, en tanto el mismo alude a un préstamo y del número que se le atribuye a la demandada se reconoce que por ello se habrían enviado unos dólares.-

Igualmente, el testigo Carlos Alberto Azzaretti, quien refirió ser compañero de trabajo del accionante, manifestó haber presenciado la entrega de dinero, habiendo el mismo contado la suma de \$320.000 que luego le fueron entregados a la misma. Si bien no aportó más datos en lo referente a la causa o a las condiciones de la entrega de dicho dinero, si se ponderan los restantes elementos probatorios puede inferirse que se trataba de un préstamo. También la época aludida por el testigo “*más o menos en octubre, noviembre de 2021*” coincide con la de las conversaciones y es apenas uno meses previos a la intimación por carta documento del Sr. Steinberg. La demandada recién en esta instancia, al

contestar agravios, objeta el valor convictivo de dicha declaración aduciendo que se trata de un amigo íntimo del accionante, no obstante seguidamente indica *“a punto tal de confiarle la entrega de sumas de dinero, quizás no solo a la compareciente”* con lo cual, aunque luego niega la existencia del mutuo, reconoce que hubo una entrega de dinero.-

De acuerdo al art. 1525 del CCyC hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie. De esta manera se conceptualiza al mutuo como un contrato consensual (ya no más real como había sido regulado en el Códgo Velezano), el cual solo puede tener como objeto a las cosas fungibles en los términos del art. 232 del CCyC (aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad). Por otro lado, se trata de un contrato que no es formal, ya que el CCC no dispone solemnidad especial para su validez y es de ejecución diferida debido a que el mutuario se obliga a restituir igual cantidad y calidad de cosas para un momento posterior a la de la celebración del contrato. Atento su carácter no formal, es que se aplica el art. 1019 en cuanto dispone que los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Concomitantemente, se agrega en la misma disposición normativa que los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos. Lo que no es de aplicación en el presente caso en tanto se ha acompañado otros elementos de prueba como lo son la carta documento y el acta de constatación.-

La apreciación de la prueba tiene lugar mediante el empleo de reglas de la experiencia. Se entiende por reglas de la sana crítica aquellas que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación para discernir lo falso de lo verdadero. Igualmente la valoración de la prueba debe hacerse tomando todos los elementos probatorios de manera conjunta, e interrelacionada.-

Trasladando estas ideas al presente caso y aunándolas con los datos que se desprenden de los elementos probatorios descritos supra, puede colegirse que hay indicios suficientes que permiten presumir que el mutuo reclamado existió. Cabe insistir que si bien este contrato no puede ser probado únicamente por testigos, además del testimonio receptado en la audiencia complementaria debe valorarse la carta documento y el acta de constatación y la presunción que surge de la actitud de la demandada que no contestó la intimación al pago ni la demanda cobrando relevancia lo dispuesto por el art. 192 del CPCC ya citado.-

Corresponde por lo tanto hacer lugar al recurso del accionante y revocar la sentencia impugnada. En consecuencia, debe hacerse lugar a la demanda impetrada y condenar a la actora al pago de \$320.000.-

En cuanto a los intereses, si bien hay elementos que permitan tener por cierta la existencia del contrato de mutuo, y aun cuando el mismo resulte oneroso a tenor de lo dispuesto por el art. 1527, lo cierto es que no se ha probado de manera certera que hubieran sido pactados ni a que tasa habiéndose consignado en la carta documento meramente “con los intereses correspondientes”, por lo que corresponde adicionar como accesorios solamente intereses de naturaleza moratoria (cfr. art. 1529 segunda parte). Con relación a la fecha de mora, en la carta documento se indica como plazo el 30/10/2021 por lo que el cómputo de

los intereses será desde entonces.-

Para el cálculo de estos intereses moratorios, de acuerdo al criterio de este tribunal, desde la fecha de mora 30/10/2021 y hasta el 31/12/2021 se debe considerar una tasa equivalente a la Tasa Pasiva B.C.R.A. con más el 2% nominal mensual. Desde el 1/1/2022 hasta el 31/12/2022, un interés de la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A con más el 4% por ciento mensual y para los periodos comprendidos después del 1/1/2023 equivalente a dos veces la Tasa Pasiva siempre y cuando el resultado no sea superior a aplicar al capital, desde esa fecha, el IPC publicado por el INDEC con más el 8% de interés anual (Cfr. GUEVARA, GERARDO NELSON C/ IOZZELLI, DAVID LORIANO - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - TRAM. ORAL – EXPTE 11240254, Sentencia 23 del 12/3/2024).-

Las costas por la tramitación del presente recurso se imponen a la demandada vencida (art. 130 CPCC).-

Así voto.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal preopinante y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO:

Corresponde: 1) Acoger el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revocar la sentencia impugnada y hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Ronen Steinberg en contra de la Sra. María Alejandra Figueroa y condenar a esta última a abonarle al actor la suma de pesos trescientos veinte mil (\$320.000) con más intereses de la manera estipulada en el considerando

respectivo, con costas a la demandada vencida (art. 130 CPCC). 2) Imponer las costas por el presente recurso de apelación a la parte demandada vencida y estimar los honorarios de los letrados intervinientes según las pautas dadas en los arts. 36, 39 y 40 de la ley arancelaria calculado sobre lo que fue motivo de agravios (procedencia de la demanda).-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal preopinante y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

Por lo expuesto y lo dispuesto en el art. 382 del CPC,

SE RESUELVE: 1) Acoger el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revocar la sentencia impugnada y hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Ronen Steinberg en contra de la Sra. María Alejandra Figueroa y condenar a esta última a abonarle al actor la suma de pesos trescientos veinte mil (\$320.000) con más intereses de la manera estipulada en el considerando respectivo, con costas a la demandada vencida (art. 130 CPCC). 2) Imponer las costas por el presente recurso de apelación a la parte demandada vencida. Estimar los honorarios del Dr. German Ezequiel Rios en el 35% del punto medio de la escala del art 36, calculado sobre lo que fue motivo de agravios (procedencia de la demanda) y los del Dr. Guillermo Federico Zurbriggen en el 30% del punto mínimo de la misma escala y sobre la misma base, debiendo en ambos casos respetarse el mínimo legal de 8 jus (art. 40 C.A). 6) Adicionar a las regulaciones practicadas en caso de corresponder, el porcentaje de IVA sobre honorarios.-

Protocolícese y hágase saber. Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.-

Texto Firmado digitalmente por:

ZARZA Alberto Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.03.18

SIMES Walter Adrian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.03.18